REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO CONSTITUCIONAL INTERLOCUTORIO No. 387

Septiembre, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. A. Popular No. 11001333500720<u>22-00340</u>-00**
ACCIONANTE:	**CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE HORIZONTE P.H.**
ACCIONADO:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**
ASUNTO:	**RECHAZA**

La señora **EDILMA TRIANA NÚÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 39566597 de Girardot, diciendo actuar como representante legal del conjunto residencial Quintas de Horizonte con número de NIT 830084597-6 y de sus residentes afectados interpuso ACCIÓN POPULAR, por considerar que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,** está vulnerando el derecho e interés colectivo al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, como se señala en las páginas 1 a 3 del archivo "02.Demanda.PDF" dentro del expediente digital.

Mediante Auto del 15 de septiembre de esta anualidad, obrante en el archivo "05InadmiteA.P.2022-00340-00.pdf" del expediente digital, el Despacho procedió a inadmitir la presente acción constitucional, con el objeto de que fuera subsanada en los siguientes aspectos:

i) No es claro el interés colectivo que se estima amenazado o vulnerado, habida consideración a que, si bien es cierto, en el libelo introductorio se invoca la violación al derecho colectivo de "*acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna",* no se efectúa el debido sustento de éstos, toda vez que, de la lectura integral de la demanda se vislumbra que en realidad lo que se persigue con la acción instaurada es la garantía del acceso al servicio público de acueducto en condiciones de eficiencia para un grupo de personas, que son las firmantes, al parecer residentes del Conjunto Residencial Quintas de Horizonte P.H.; es decir, que todo parece indicar que mediante la acción impetrada, se busca la salvaguarda de derechos particulares comunes a un grupo de personas y no la protección y garantía de los derechos colectivos, entendidos estos como aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual.

ii) No cumple el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 144 del CPACA, porque según lo explicado en precedencia, este requerimiento implica no solo que el interesado eleve la petición ante la autoridad o autoridades administrativas o particulares, según el caso, para que cesen la vulneración o amenaza de o de los derechos colectivos, sino que exige también que la autoridad requerida guarde silencio o se niegue a proteger el derecho colectivo que se estima conculcado, puesto que solo así se abre la posibilidad de acudir a la jurisdicción.

iii)No se enuncian las pretensiones de forma clara y precisa, como quiera que la actora se limitó a solicitar que se *<< (…) ordene a la empresa de acueducto y alcantarillado que cese la vulneración del derecho de "…prestación eficiente y oportuna del servicio público" brindado por ellos>>,* lo cual resulta general y abstracto, puesto que no precisa cuáles son las acciones, trámites y demás, que pretende realice la accionada a fin de cesar la presunta vulneración del derecho que estima conculcado

iv)No se acredita la calidad con que actúa la actora popular, puesto que la señora EDILMA TRIANA NÚÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39566597 de Girardot, señaló que presenta la acción popular actuando como representante legal del conjunto residencial Quintas de Horizonte con número de NIT 830084597-6 y de sus residentes afectados, de los cuales allega un listado con la firma correspondiente.

Nótese que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 12 de la ley 472 de 1998, la acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, sin embargo, la señora EDILMA TRIANA NÚÑEZ, estando legitimada, no actúa en nombre propio, sino que manifestó que actúa como representante legal del conjunto residencial Quintas de Horizonte, por lo tanto, le corresponde acreditar tal calidad.

Asimismo, manifestó que actúa en representación de los residentes afectados, quienes firman el listado que se acompañó al libelo inicial. Por lo tanto, deberá acreditar el derecho de postulación y la representación invocada.

v)No se observa el cumplimiento del literal e) del artículo 18 de la ley 472 de 1998, toda vez que no se allegaron todas las pruebas que se pretende hacer valer.

vi)No se evidencia el cumplimiento del literal f) del artículo 18 de la ley 472 de 1998, relacionado con las direcciones de notificación, tanto de la parte demandante como de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 sobre el canal digital para efectos de notificación de las partes que debe ser indicado en la demanda, en este caso del accionado, conforme a la referida normativa.

vii)No se advierte el cumplimiento del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionado con la obligación del accionante de enviar a la

autoridad accionada, de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos mediante correo electrónico.

Para subsanar los defectos anotados, se concedió, el término perentorio de tres (3) días, como lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **so pena de rechazo.**

Transcurrido el término otorgado, se advierte que, a la fecha de expedición de esta providencia, la parte accionante se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas, esto es, no dio cumplimiento al mencionado Auto, por lo tanto, teniendo en cuenta que el escrito de la acción no cumple con los requisitos de ley, deberá rechazarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la Acción Popular presentada por la señora **EDILMA TRIANA NÚÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.566.597 de Girardot, actuando como representante legal del conjunto residencial Quintas de Horizonte con número de NIT 830084597-6 y de sus residentes contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 91 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4108700a3bda40074758309abb26ee8391216e921754cdb45e04abca698a92**
Documento generado en 26/09/2022 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica